

a título oneroso en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial en todo caso las entregas de edificaciones que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos.

Segundo.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

La exención no se extiende, entre otras, a las entregas de edificaciones realizadas para las siguientes finalidades:

- Su inmediata rehabilitación por el adquirente.
- Su demolición y construcción de una nueva edificación, a efectuar ambas de forma inmediata.

Tercero.-No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de edificaciones realizadas al margen o con independencia del ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

Madrid, 3 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30787 *RESOLUCION de 3 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de marzo de 1986 por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que los Colegios Profesionales están autorizados a formular consultas vinculantes en relación a dicho impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta sobre si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de enseñanza de música y danza efectuadas por escuelas privadas;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que los servicios de enseñanza de danza y música prestados con habitualidad y a título oneroso constituyen actividades empresariales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que según establece el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10 del citado Reglamento, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional realizadas por Centros docentes, así como las clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo, impartidas fuera de los Centros docentes y con independencia de los mismos.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se consideran Centros docentes los comprendidos en el ámbito de aplicación de las Leyes Orgánicas 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), y 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4);

Considerando que los servicios de enseñanza de música prestados por las escuelas a que se refiere el escrito de consulta pueden calificarse como clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles o grados del sistema educativo;

Considerando que no son de aplicación a los servicios de enseñanza de danza prestados por las escuelas a que se refiere el escrito de consulta ninguna de las exenciones previstas en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10 del Reglamento del Impuesto, habida cuenta de que las referidas escuelas no tienen el carácter de Centros docentes, no los citados servicios pueden calificarse como clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Primero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las actividades relativas a la enseñanza de danza efectuadas por las Entidades privadas que no tengan el carácter de Centros docentes a que se refiere el escrito de consulta con habitualidad y mediante contraprestación.

Segundo.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios relativas a la enseñanza de música efectuadas por las citadas Entidades.

Madrid, 3 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30788 *RESOLUCION de 3 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Tarragona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Tarragona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la citada Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que se consulta si deben considerarse sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido las cantidades que en concepto de indemnización por algún siniestro abonen las Empresas de transporte de mercancías por carretera a sus clientes como consecuencia del perjuicio sufrido por las mercancías confiadas a su cargo.

Considerando que el artículo 3.º, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), dispone que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizados por Empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

En el supuesto a que se refiere el escrito de consulta, las Empresas dedicadas al transporte de mercancías prestan a sus clientes el servicio de trasladar dichos bienes de un lugar a otro bajo su propia custodia, indemnizándoles por los deterioros, pérdidas, extravíos o averías producidas en las mercancías confiadas a su cargo.

Considerando que el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que la base imponible de dicho tributo estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

Considerando que el número 3, apartado 1.º, de dicho precepto reglamentario prescribe que no se incluirán en la base imponible las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto, distintas de las contempladas en el número 2 anterior del citado precepto.

Considerando que, no obstante, en el caso de que a la Empresa de transporte se le atribuyese la propiedad de las mercancías siniestradas, la indemnización correspondiente puede constituir parcialmente contraprestación de los bienes, entregados por el empresario propietario de dichos bienes, en la parte que corresponda al valor residual que los bienes siniestrados tengan en el momento en que, después de acaecido el siniestro, se entreguen a la Empresa transportista.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Tarragona:

Primero.-Las indemnizaciones por los siniestros acaecidos a los bienes transportados no constituyen una prestación de servicios sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido diferenciada de los servicios de transporte.

Segundo.-No formarán parte de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido, en los servicios de transporte, las indemnizaciones percibidas por los propietarios de las mercancías transportadas por los deterioros, pérdidas, extravíos o averías producidas en las mismas.

Tercero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de mercancías siniestradas que los empresarios o profesionales realicen en el ejercicio de su actividad empresarial o